



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas

256

BUENOS AIRES, 4 de noviembre de 1999

VISTO las Leyes Nros. 25080 y 20247, los Decretos Nros. 2183/91, 2817/91 y 133/99 y la resolución SAGPYA N° 610 del 25 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones establecidas en la presente norma tienen por finalidad posibilitar un adecuado suministro de información para el control y seguimiento de la producción de semilla forestal coadyuvando, también, de tal manera al de la producción forestal en su conjunto, constituyendo un método idóneo para la mejor gestión del ejercicio de las responsabilidades conferidas al Instituto Nacional de Semillas en pos del cumplimiento de los objetivos perseguidos con el dictado de la Ley 20.247.

Que asimismo servirá como información de base para proyectar y elaborar futuras políticas y estrategias de desarrollo para el sector.

Que el Instituto Nacional de Semillas se halla facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley 20247, 3° y 4° del decreto n° 2817/91 y 18 de la Resolución SAGPYA n° 610/99.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 8 de febrero de 1999, Acta N° 260, dio su opinión favorable al respecto.

Que el DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 4 de octubre de 1999, Acta N° 60, dio su aprobación a la medida.



1999 Año de la Exportación

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas*

Que la suscripta es competente para la firma de la presente resolución en virtud de lo establecido en el artículo 9º, inciso d), del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- Aprobar las normas para la certificación, producción, comercialización e importación de semillas de especies forestales que como Anexo I forman parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Aprobar los formularios anexos II a X, que forman parte de la presente.

ARTICULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°: 256


Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES
Presidenta del
Instituto Nacional de Semillas (INASE)



1999 Año de la Exportación

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas*

ANEXO I

NORMAS PARA LA CERTIFICACION, PRODUCCION, COMERCIALIZACION E IMPORTACION DE SEMILLAS DE ESPECIES FORESTALES

CAPITULO I - Inscripción obligatoria

Artículo 1°.- Toda persona que produzca, procese, comercialice, importe, identifique o transfiera a cualquier título semilla forestal, deberá estar inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLA (RNCyFS) dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) en alguna de las cuatro categorías de viveros del artículo 5°.

Artículo 2°.- Se establece la obligatoriedad de inscribir en el Listado Nacional de Materiales Básicos Forestales todo Material Básico (fuente semillera) del que se obtiene Material Reproductivo (semilla) que sea utilizado para propagación.

Artículo 3°.- Establécese un sistema de certificación optativo de semillas y plantines para todas las especies forestales.

CAPITULO II - Definiciones

Artículo 4°.- A los fines de esta norma se entiende por:

Material Básico: los árboles o partes de plantas de los cuales se obtiene material reproductivo.



1999 Año de la Exportación

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas*

Diferentes tipos de material básico son: Areas Productoras de Semillas, Rodales Semilleros, Huertos Semilleros (Clonales y/o de Progenies), Clones, o cualquier otro tipo.

Huerto Semillero (HS): la plantación de clones o progenies que han sido seleccionados intensivamente, aislada para reducir la contaminación de polen foráneo y manejada para aumentar la producción de semilla y facilitar su recolección.

Huerto Semillero Genéticamente Comprobado: aquel que tiene respaldo de pruebas de progenies establecidas y evaluadas en los sitios potenciales de plantación, y que ha sido sometido a los aclareos genéticos necesarios para dejar únicamente los clones o individuos que han demostrado su superioridad.

Huerto Semillero No Comprobado: aquel que no ha sido sometido a aclareos genéticos, ya sea por la ausencia de ensayos genéticos o por la corta edad de los ensayos.

Huerto Semillero Clonal (HSC): la plantación derivada de material vegetativo (injertos, estacas o plantas derivadas de cultivo de tejidos) de fenotipos seleccionados (árboles plus), establecidos en áreas con buen aislamiento (evitando la contaminación con polen foráneo), bajo condiciones favorables para la floración y fecundación de las flores y manejado para la máxima producción de semilla.

Huerto Semillero de Plántulas o Progenies (HSP): las plantaciones establecidas usando progenies de polinización controlada o abierta de fenotipos seleccionados. El aislamiento y las otras condiciones son como en los huertos clonales. La identidad de la familia se mantiene para poder realizar raleos (aclareos genéticos) entre ellas basados en la estimación de su valor genético y entre individuos dentro de familias con base en su fenotipo.

AS



1999 Año de la Exportación

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas*

Huerto Semillero de Primera Generación: el huerto establecido a partir de selecciones fenotípicas cuyo valor genético no ha sido probado.

Huerto Semillero de Una Generación y Media: aquel obtenido mediante la utilización de material agámico seleccionado de los mejores clones del huerto de primera generación para establecer otros huertos mejorados (si bien son superiores a los originales, siguen siendo de primera generación).

Huerto Semillero de Segunda Generación: el huerto que se constituye a partir de material generado por semilla de huerto de primera generación.

Huerto Semillero de Tercera Generación: el huerto que se constituye a partir de material generado por semilla de huerto de segunda generación.

Rodal Semillero (RS): el grupo de árboles de base genética amplia, lo suficientemente aislado para reducir los efectos contaminantes de polen foráneo, y que por presentar características deseables en cuanto a forma, crecimiento y sanidad de los árboles, es manejado para producir semilla. Aquí los individuos de baja calidad se eliminan y solamente se conservan los mejores progenitores para cruzarlos. Estos son seleccionados solamente por sus cualidades fenotípicas y rara vez son sometidos a pruebas de progenies.

Se conoce el origen o procedencia de los árboles progenitores.

Area Productora de Semilla (APS): el espacio físico de producción de semilla que no cumple con uno o más requisitos de las definiciones anteriores.

Clon: el grupo de individuos (ramets) multiplicados originalmente de un solo individuo (ortet) por propagación vegetativa, por ejemplo estacas, micropropagaciones e injertos.



1999 Año de la Exportación

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas

Cepa: la parte inferior del tronco o tallo unida directamente a la raíz de una planta vivaz. Puede tomarse como punto de arranque de una serie filogenética. En el ámbito forestal se maneja el término "cepas" para denominar una o más hileras de plantas que son todas ramets de un mismo clon.

Origen: el área geográfica de distribución natural de la especie.

Procedencia: el área geográfica de cultivo donde crecieron (hubo interacción genotipo-ambiente) los árboles progenitores.

CAPITULO III - Categorías de Viveros

Artículo 5°.- Se establecen las siguientes categorías de viveros:

1- Viveros Certificadores

Aquellos que se dedican a la producción de semillas botánicas, plantas y/o sus partes dentro del sistema de certificación establecido en esta norma.

2- Viveros Identificadores

Aquellos viveros no comprendidos en la categoría anterior, que rotulan semillas botánicas, plantas y/o sus partes, derivadas de su propia producción o bien adquiridas a terceros.

3- Viveros Expendedores

Aquellos que se dedican a la comercialización o transferencia a cualquier título de semillas botánicas, plantas y/o sus partes, rotuladas por otros viveros certificadores o identificadores.

4 - Viveros de Uso Propio

Aquellos pertenecientes a personas que producen semillas botánicas, plantas y/o sus partes



1999 Año de la Exportación

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas

exclusivamente para su utilización en su propia explotación y para su propio uso.

CAPITULO IV - Requisitos a cumplir por los Viveros según su categoría

Artículo 6°.- Los viveros deberán llevar un Registro de Existencias y Movimientos de Materiales actualizado y que será de presentación obligatoria en el INASE cuando sea requerido. Dicho registro deberá ajustarse al formulario que figura como ANEXO II.

Artículo 7°.- Los viveros inscriptos en las categorías 1, 2 y 4 deberán designar un director técnico que deberá poseer título de Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo o Técnico Forestal.

El director técnico tendrá a su cargo la planificación, coordinación y conducción del cultivo, asegurando la adecuación de la producción a la presente norma y deberá avalar con su firma la documentación e información que emita el vivero. En cuanto a las responsabilidades del Director Técnico será de aplicación lo dispuesto en el Anexo II punto 1.2.1 inciso d) de la Resolución N° 408 de fecha 28 de mayo de 1992 del Registro de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 8°.- Los viveros de las categorías 1, 2 y 4 deberán notificar, con una antelación mínima de 45 días corridos y de manera fehaciente al INASE el Material Básico del cual se recolectará semilla y las fechas previstas de comienzo y finalización de recolección.

El Instituto Nacional de Semillas no certificará materiales reproductivos en caso de que no se haya efectuado dicha comunicación en la forma y plazo establecidos.



1999 Año de la Exportación

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Semillas*

CAPITULO V - Inscripción de Materiales Básicos

Artículo 9°.- Los solicitantes deberán presentar, con carácter de declaración jurada, la planilla de Solicitud de Inscripción de Material Básico Forestal, cuyo modelo figura como ANEXO III, y adjuntar y consignar los datos relativos a cada material básico según requisitos del ANEXO IV.

Artículo 10°.- Aprobada la solicitud, y cuando la misma tenga por objeto la certificación de su producción, se procederá a categorizar el Material Básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

CAPITULO VI - Listado Nacional de Materiales Básicos Forestales

Artículo 11°.- Se crea el LISTADO NACIONAL DE MATERIALES BASICOS FORESTALES. En él se inscribirán los materiales aprobados asignando a cada uno un número intransferible.

El INASE mantendrá actualizado dicho listado y podrá publicarlo con los datos que estime conveniente difundir, como así también publicar las novedades presentadas y/o aquellos materiales dados de baja.

CAPITULO VII - Inscripción para la Certificación de Plantines

Artículo 12°.- El vivero Certificador remitirá al Instituto Nacional de Semillas, firmado por el Director Técnico del establecimiento, el formulario de Solicitud de Inscripción para la Certificación de Plantines (ANEXO VII), con una anticipación de 20 días corridos previos a la

